

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2013-0149

Agotado el trámite correspondiente, satisfechos los presupuestos procesales y no advirtiéndose nulidad de orden procesal que invalide lo actuado, procede el Juzgado a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Lo pretendido:

LUISA MARIA ACOSTA FORERO y LIBARDO MELO VEGA, en representación de TAMARA ROMERO RESTREPO, LUISA MARIA ACOSTA FORERO, ALDEMAR ALEXIS ROJAS GUZMAN, LIBARDO MELO VEGA, JOSÉ LUIS PARDO MACIAS, ELIANA MAYERLY SAYO PUERTO, ÓSCAR ALEXANDER RODRÍGUEZ LEMUS, JORGE ALBERTO RIVERA NAVAS, LUCY EMPERO JAIMES VILLAMIZAR, SARA LÓPEZ LEON, YESID RODOLFO PEÑUELA, ALDEMAR ROJAS GUZMÁN, MIGUEL SAENZ MENDOZA, ALFONSO GONZÁLEZ RIVERA, BLANCA AURORA GÓMEZ PEDRAZA, FERNANDO RODRÍGUEZ CARDONA, JOSE GUILLERMO GODOY GÓMEZ, RUTH MARÍA VELASQUEZ DE GODOY, DIANA PAOLA BONILA QUIMBAYO, JUAN DAVID ORTIZ BLANDÓN y DAIRON ANDRÉS GÓMEZ CALDERÓN, formularon acción popular contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A (CLARO), en la cual solicitaron:

1.1. Condenar a la demandada a que reconozca y pague al grupo afectado, la indemnización colectiva causada por los perjuicios económicos ocasionados al grupo de usuarios a quienes les cobró en exceso e ilegalmente sumas de dinero exorbitantes por la activación abusiva y unilateral del servicio de ROAMING INTERNACIONAL, violando la normatividad aplicable, es decir, sin contar con SOLICITUD PREVIA Y EXPRESA de los usuarios para activar tal servicio, solicitud que debió recibir COMCEL S.A.-CLARO a través de cualquiera de los mecanismos de atención al usuario, tales como, centros de atención al cliente, página web, chat, correo electrónico y línea gratuita de atención al usuario, eligiendo además los usuarios el tiempo durante el cual deseaban que durara tal activación. La indemnización debe ser

equivalente a la sumatoria ponderada de las indemnizaciones individuales.

1.2. Como consecuencia, pidieron individualizar tal indemnización colectiva, la cual debe corresponder al valor que le cobró COMCEL S.A. CLARO a cada usuario por el servicio de roaming internacional que le activo sin contar con la solicitud previa y expresa de los mismos.

1.3. Los dineros cobrados en exceso a cada usuario, por concepto del servicio de roaming internacional que les fue activado abusivamente sin contar con su solicitud previa y expresa, sean debidamente indexados en el momento del pago de la indemnización por parte de COMCEL S.A.- CLARO.

1.4. Señalar los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que no han estado presentes en esta acción, a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente

1.5. TASAR Y CONDENAR a COMCEL S.A. –CLARO- a pagar los PERJUICIOS MORALES causados al grupo de usuarios afectados por la conducta agravante, abusiva e ilegal de la accionada (...).

2. El petitum se soportó en los siguientes hechos:

2.1. Que desde el 1° de octubre de 2011, la demandada tiene la obligación de contar con solicitud previa y expresa para la activación del servicio de roaming internacional y a pesar de ello “abusando del derecho de su poder de negociación y de su posición dominante” ha hecho caso omiso de la normatividad aplicable, activando dicho servicio a muchos de sus usuarios que han salido del país, sin que medie solicitud previa y expresa, perjudicándolos económicamente.

2.2. Que la encartada ha argumentado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, que ha activado dicho servicio a sus usuarios, ya que al firmar el contrato existe una cláusula que lo permite, sin embargo, la mencionada entidad de control ha ordenado en varias ocasiones la devolución de los dineros pagados por dichos servicios, al considerarla como una actitud abusiva al imponer un contrato de adhesión con términos que van en contra de los mandatos legales.

2.3. Que a LIBARDO MELO VEGA y LUISA MARIA ACOSTA FORERO, les fueron cobradas las sumas de \$26.470,80 y \$264.161,08 el 16 de enero de 2013 y el 18 de diciembre de 2012, respectivamente, por concepto de roaming internacional sin que se hubiere realizado solicitud expresa del servicio.

2.4. Que el grupo afectado por la conducta denunciada, se conforma por los usuarios de COMCEL (CLARO), a quienes les ha sido activado el servicio de roaming internacional a partir del 1 de octubre de 2011, sin que se hubiese hecho solicitud previa y expresa, el cual se encuentra conformado por los acá reclamantes.

2.5. Que los perjuicios económicos fueron calculados en el valor de \$10.898'433.420, consistentes en las sumas ilegalmente cobradas a los usuarios (fl.67 a 84).

3. Las actuaciones procesales:

3.1. Admitido el libelo introductor y notificado a la sociedad accionada, esta contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones que denominó *“inexistencia del grupo, prohibición del doble ejercicio de la acción, cosa juzgada frente a seis de los supuestos miembros del grupo demandante, pleito pendiente frente a 11 de los supuestos miembros del grupo demandante, prohibición de doble sanción o doble cobro, irretroactividad de la ley y falta de legitimación por activa de la actora, conducta del demandado ajustada a la ley y el contrato”* (fl.579 a 613).

3.2 RODOLFO NIÑO BECERRA y JOSE LUIS PARDO MACIAS, mediante escritos de 7 de mayo de 2013, manifestaron su intención de hacerse parte dentro del proceso por el presunto daño ocasionado por la encartada y en auto de 23 de mayo del mismo año fueron reconocidos como integrantes del grupo que interpuso la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 472 de 1998 (fl.625 a 635 y 636).

3.3. Frente a los medios exceptivos propuestos por la sociedad demandada, los accionantes se pronunciaron a tiempo y se abrió paso a la audiencia de conciliación, la cual se declaró fracasada ante las posturas extremas de las partes, circunstancia que conllevó al decreto de pruebas en auto de 10 de diciembre de 2013 (fls.1032, 1037 y 1038).

3.4. Culminada la etapa probatoria, a través de la decisión del 11 de septiembre de 2017 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, ante lo cual, tanto la parte actora como la demandada allegaron sus reparos finales, razón por la que corresponde proferir la decisión que ponga fin al asunto que aquí se tramita (fls.2692 A 2734 y 2736 A 2781).

II. CONSIDERACIONES

1. El Problema jurídico:

Se circunscribe a determinar si se satisfacen los requisitos para la procedencia de la acción de grupo, planteada por los accionantes, por la presunta afectación ocasionada por la accionada al supuestamente haber realizado el cobro del servicio de roaming sin autorización expresa. Además, de encontrarse acreditados los presupuestos de la acción invocada, se examinarán las excepciones de mérito planteadas por la sociedad accionada.

2. Sobre los requisitos de la acción de grupo y las condiciones de uniformidad que los reclamantes deben ostentar:

La Carta política de 1991 consagró expresamente las acciones de grupo, como un mecanismo para obtener el reconocimiento y pago de una indemnización, esto es, como una medida de reparación, por los daños causados a un número plural o conjunto de personas, lo que deja ver que ella sólo abarca los derechos pluri-individuales homogéneos, circunstancia que la acerca, indudablemente, a las *class actions for damages* del derecho anglosajón¹.

De ahí que su estudio sólo procede cuando se causen agravios individuales a un conjunto numeroso de sujetos que se encuentran en situaciones homogéneas, es decir, con una fuente convergente, común y uniforme que de modo simultáneo agravia múltiples intereses por la violación de cualquier derecho, ya sea difuso, colectivo o individual, de carácter contractual, legal o constitucional, siendo entonces viable la reclamación de una indemnización correspondiente a los sujetos que pertenecen al grupo afectado conforme lo expresa el numeral 3° del artículo 65 de la Ley 472 de 1991² exigiendo, claro está, la plena demostración de la responsabilidad pretendida con el fin de reparar los perjuicios causados a los integrantes del grupo, mediante el pago de las indemnizaciones respectivas.

Respecto a la conformación del grupo debe tenerse en cuenta dos aspectos fundamentales:

El primero tiene que ver con la integración: *“para la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre señale en ella los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado.”*³ (Subrayado fuera del original).

La segunda se refiere a que dicho conjunto de ciudadanos reúna las mismas condiciones respecto a la causa que originó los perjuicios individuales que se invocan de conformidad con los artículos 3 y 76 de la Ley 472 de 1998. Al respecto la Corte Constitucional Sentencia C - 215 de 1999 esgrimió que:

“Tales condiciones uniformes son aquellas conforme a las cuales es posible que un conjunto de personas se relacionen entre sí para conformar un

1 Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de mayo de 2011. Exp.2000-005-01. M.P. Dr. William Namén Vargas.

2 La acción de grupo, improcedente cuando la causa del daño no es uniforme u homogénea, no impide la protección de otros derechos violados ni el ejercicio de otras acciones, según advirtió la Corte Constitucional al declarar exequible las frases “derivados de la vulneración de derechos e intereses colectivos” consignadas en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, “en el entendido de que con su interpretación y aplicación no se excluyan los demás derechos subjetivos de origen constitucional o legal, cualquiera que sea su naturaleza, como derechos igualmente amparables por las acciones de clase o de grupo”. Sentencia C-1062 de 2000.M.P. Álvaro Tafur Galvis.

3 Corte Constitucional. Sentencia C-116-08 de 13 de febrero de 2008. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

grupo (Según el diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, grupo es un conjunto de elementos que se relacionan entre sí conforme a determinadas características), y adquieren relevancia al estar presentes respecto de la causa del perjuicio que dichas personas sufren.

Conforme a lo anterior, es claro que las condiciones comunes respecto de la causa que origina el daño, aluden a las condiciones o caracteres, predicables de un grupo determinado o determinable de personas que se han puesto en una situación común, de la cual, posteriormente, se deriva para ellos un perjuicio (...)

En efecto, un consumidor, por ejemplo, sólo lo es dentro del ámbito propio del mercado y respecto de la actividad y las personas vinculadas, de una u otra forma, a la relación jurídica en virtud de la cual adquiere determinados bienes o accede a determinados servicios. Es, en ese caso, el ámbito del mercado, en el que es posible que se generen situaciones en torno de las cuales unas personas ostenten características comunes que las hacen parte de un determinado grupo social, identificado como consumidores de X producto, y en esa condición, pueden resultar perjudicados. Así, si el daño se produce por la adquisición de un producto defectuoso, resulta claro que los consumidores del mismo reúnen condiciones uniformes respecto de la causa que lo originó.

Entonces, lo que dispone la norma analizada es que el conjunto de personas que puede acceder a este mecanismo procesal debe ser uno de aquellos cuyos miembros compartan determinadas características; pero además, tales características deben ser predicables de esas personas sólo en cuanto todas ellas se han colocado - con antelación a la ocurrencia del daño- en una situación común, y sólo frente a aquellos aspectos relacionados con tal situación. Así las cosas, es claro que la condición de damnificado no podría constituir, en ningún caso, la condición uniforme que identifique a unas personas como miembros de un grupo. (Subrayado fuera del texto).

De ahí que la esencia de la acción deriva de que quienes la ejerzan sean parte del grupo pues es la existencia del mismo y entidad social lo que legitima a los miembros cuando son afectados por un mismo hecho con el fin de acceder a este proceso preferencial y sumario de reparación.

3. De los hechos probados dentro de este asunto:

3.1. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. tiene como objeto principal la prestación y comercialización de servicios de comunicaciones, tales como los servicios de telefonía móvil y móvil celular (fl.13 a 20).

3.2. Mediante Resolución No.53175 de 31 de agosto de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanción administrativa a la mencionada sociedad por el valor de \$113'340.000, debido al incumplimiento de la normatividad consagrada "en los artículos 6,10 literal t), 15, 37 y 63 de la Resolución CRC3066 de 2011", decisión que fue confirmada a través de la Resolución N°80495 de 27 de diciembre de 2012 (fl. 21 a 33 y 34 a 65).

3.3. A través de Resolución No.12046 de 29 de febrero de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanción administrativa a la mencionada sociedad por el valor de \$113'340.000, debido al incumplimiento de la normatividad consagrada “en los artículos 6,10 literal t), 15, 37 y 63 de la Resolución CRC3066 de 2011” decisión que fue confirmada a través de la Resolución N°80494 de 27 de diciembre de 2012 (fl. 2642 a 2670).

3.4. Que la mayoría de los accionantes adelantaron reclamaciones individuales previamente a la interposición de la acción de grupo, las cuales fueron falladas a su favor y debido a ello dicha autoridad administrativa ordenó a COMCEL S.A. el ajuste y/o la exoneración del pago por el servicio de roaming internacional que fueron facturadas sin su autorización expresa, situación que se resume así:

SARA LOPEZ LEON	Resolución N°83060 del 28 de diciembre de 2012 de la SIC en la que se ordenó la exoneración del pago.
YESID RODOLFO PEÑUELA	
MIGUEL SAENZ MENDOZA	
ALFONSO GONZALEZ RIVERA	
BLNACA AURORA GOMEZ PEDRAZA	
FERNANDO RODRIGUEZ CARDONA	
JOSE GUILLERMO GODOY GOMEZ	
RUTH MARIA VELASQUEZ DE GODOY	
DIANA PAOLA BONILLA QUIMBAYO	
JUAN DAVID ORTIZ BLANDON	
DAIRON ANDRES GOMEZ CALDERON	
ALDEMAR ALEXIS ROJAS GUZMAN	Resolución N°76703 de 6 de diciembre de 2012, en la que se confirmó la exoneración del pago.
TAMARA ROMERO RESTREPO	Resolución N°80491 de 27 de diciembre de 2012, en la que se confirmó la exoneración del pago.
ELIANA MAYERLY SAYO PUERTO	Resolución N°80495 de 27 de diciembre de 2012, en la que se confirmó la exoneración del pago.
OSCAR ALEXANDER RODRIGUEZ LEMUS	Resolución N°80499 de 27 de diciembre de 2012, en la que se confirmó la exoneración del pago.
JORGE ALBERTO RIVERA	Resolución N°80497 de 27 de diciembre de 2012, en la que se confirmó la exoneración del pago.
LUCY AMPARO JAIMES VILLAMIZAR	Resolución N°80479 del 27 de diciembre de 2012, en la que se confirmó la exoneración del pago por concepto de roaming.

3.5. Que los ajustes y exoneraciones requeridos por la SIC fueron efectuados, y en los casos en que se hizo reclamaciones verbales y escritas ante la sociedad encartada, también se realizaron las devoluciones del dinero cobrado por el servicio de roaming internacional, como se vislumbra en los casos de LIBARDO MELO GUEVARA y JOSE LUIS PARDO MACIAS (fl. 1098 A 1467).

3.6. Según el testimonio de MARIA VICTORIA SIERRA ISAZA para la fecha de la declaración LIBARDO MELO y LUISA MARIA ACOSTA tenían cancelado el servicio de roaming internacional y adujo que en virtud de las capacidad de adquisición de las personas existen diferentes planes, servicios y paquetes de telefonía móvil, por lo que una vez se recibieron cada una de las reclamaciones, la sociedad accionada hizo los respectivos ajustes de cuentas en cada una de las facturas.

3.7. Ante la Superintendencia de Industria y Comercio y según la certificación expedida por la misma se tramitaron 21 y 12 denuncias contra COMCEL S.A. por el cobro de roaming internacional en los años 2012 y 2013 respectivamente de las cuales 17 impusieron sanción, 5 se investigaron y 7 se encontraban en decreto de pruebas (fl. 1538 A 1541).

3.8. Que el actor LIBARDO MELO VEGA adelantó acción popular con base en los mismos supuestos facticos y en la cual solicitó la protección de los derechos e intereses colectivos previstos en el literal n) del artículo 4° de la ley 472 de 1998, la cual fue conocida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá quien en sentencia de 16 de marzo de 2015 resolvió declarar que COMCEL S.A. infringió el mencionado derecho, así mismo resolvió no imponer correctivo alguno a la accionada toda vez que se advirtió que la transgresión reclamada para el momento de la emisión del fallo se encontraba superada, puesto que el hecho denunciado como violatorio de los derechos colectivos cesó, decisión que fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 15 de septiembre de 2015 (fl. 2438 a 2466).

3.9. Que en la facturación de roaming internacional aportada en medio magnético, se vislumbra que COMCEL S.A desde 2011 a 2013 realizó los ajustes de facturación que le fueron solicitados por cada uno de sus usuarios, bien sea mediante reclamación verbal, escrita o por orden de autoridad administrativa con funciones judiciales.

4. Análisis concreto del caso:

4.1. Nótese que los actores principales LUISA MARIA AVOSTA FORERO y LIBARDO MELO VEGA definieron el grupo como *“los usuarios a quienes COMCEL S.A. –CLARO les activo el servicio de roaming internacional sin que estos usuarios hubieren hecho la solicitud previa y expresa de tal servicio a través de los mecanismos de atención al usuario y sin que además, hubieran autorizado el tiempo durante el cual deseaban que estuviera activo el servicio de roaming internacional, usuarios quienes han tenido que pagar sumas exorbitantes e inesperadas como consecuencia de la conducta abusiva de la accionada, quien se ha beneficiado económicamente perjudicando a los usuarios”* (fl.69).

Sin embargo, es claro que no se especificaron los criterios de uniformidad e identificación, que permitan deducir que existen las condiciones uniformes exigidas por la jurisprudencia nacional.

Pues si bien es cierto se aduce que todos son usuarios de telefonía móvil, no se especifica la identificación de cada uno de estos, tampoco está claro con qué tipo de plan o servicio cuentan, que tipo de clientes son, si los servicios facturados fueron cobrados y pagados en todos los casos, puesto que no se especificó de forma clara las circunstancias de hecho que dicen que se ocasionaron en el escrito petitorio.

En igual sentido, no se dilucida la motivación concreta de cada uno de los accionantes para la reclamación realizada, puesto que todos, a excepción de RODOLFO NIÑO BECERRA, han adelantado las acciones pertinentes ante la entidad mediante reclamaciones verbales, escritas o con las acciones pertinentes ante la Superintendencia de Comercio, circunstancias que han permitido el ajuste de cuentas, las exoneraciones de pago y la devolución del dinero cobrado sin autorización, por tanto, no puede concluirse que existan condiciones similares respecto a cada uno de los ciudadanos que conforman el grupo, pues cada uno de ellos ha optado por el desarrollo de las acciones individuales, las cuales ya fueron resueltas a favor de cada uno antes de la interposición de este mecanismo constitucional extraordinario.

Debe precisarse que ante la imposibilidad de definir quiénes son los presuntos “*afectados*”, el juez se ve en la imposibilidad de radicar las eventuales ventajas de la sentencia en personas que no tienen circunstancias homologas y frente a las cuales los medios probatorios permiten visibilizar que ya han visto satisfecha su reclamación.

Además, resulta preciso señalar que este Despacho no niega en ningún momento la infracción del derecho colectivo consagrado en el literal n) del artículo 4° de la ley 472 de 1988, que fue reconocida por medio de la decisión proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito el 16 de marzo de 2015; sin embargo, ello no es suficiente para que se despachen favorablemente las pretensiones aquí incoadas, pues tal y como se especificó en dicha providencia, la vulneración cesó, con la devolución de lo cobrado sin autorización y su respectivo ajuste en las facturas del servicio de telefonía.

4.2. Ahora bien, en el evento de considerar que existen condiciones uniformes frente al grupo, cuya ausencia es suficiente para no estimar las súplicas de la demanda, se encuentra un aspecto adicional, que da al traste ellas, y hace relación a la falta de prueba del daño, como elemento indispensable en la acción indemnizatoria instaurada. En efecto:

(i) En el artículo 88 de la Constitución Política se ordena a la ley reglamentar “*las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares*”. En desarrollo de dicha disposición, el artículo 3 de la Ley 472 de 1998 define la acción de grupo como aquella que puede ser interpuesta “*por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las*

condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad”.

(ii) La acción de grupo, así concebida, busca que un grupo de individuos afectados por un masivo acontecimiento, por encontrarse en circunstancias iguales, puedan interponer una sola acción, con lo que se logra una mayor eficiencia en términos de números de procesos, pruebas y representación jurídica, y se evitan sentencias contradictorias derivadas de diversas interpretaciones normativas y de distintas valoraciones de los hechos por parte de jueces.

(iii) En lo que corresponde a las características de la acción de grupo, la Corte Constitucional ha destacado, por ejemplo en la sentencia C-304 de 2010, que se trata de una **acción indemnizatoria**, por cuanto tiene por objeto la reparación de daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial. En ese mismo sentido, el fallo del Alto Tribunal, C-1062 de 2000, indicó que *“dichas acciones están orientadas a resarcir un perjuicio proveniente del daño ya consumado o que se está produciendo (sentencia T-678 de 1997), respecto de un número plural de personas (cuyo mínimo fue reglamentado en 20 según el artículo 46 de esa misma Ley). El propósito es el de obtener la reparación por un daño subjetivo, individualmente considerado, causado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares. Se insiste en este punto sobre la naturaleza indemnizatoria que evidencian las mismas, la cual configura una de sus características esenciales, así como en el contenido subjetivo o individual de carácter económico que las sustenta.”*

(iv) Como acción indemnizatoria que es, a los accionantes les corresponde demostrar los elementos estructurantes de la responsabilidad que se invoca, bien sea la contractual o extracontractual, y uno de ellos, común a toda responsabilidad civil, es el daño, entendido como la lesión a un interés jurídicamente protegido y susceptible de ser indemnizable en forma económica. Porque sin daño, independientemente de que exista un hecho o conducta reprochable, es imposible dar cabida a una pretensión resarcitoria.

(v) La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, reafirma la posición del Consejo de Estado en cuanto a que la carga de la prueba en las acciones de grupo corre por cuenta de quien afirma unos supuestos de hecho, llámese demandado o demandante; incluso, se puede hablar que es más restringido al decir que no se invierte la carga de la prueba cuando se trata de demostrar los hechos constitutivos de la responsabilidad de la entidad demandada: *“En cuanto a la inversión de la carga de la prueba, baste indicar que esto no se aplica respecto de los hechos mismos constitutivos de responsabilidad, menos cuando contra quien se endereza se le atribuye una conducta ilícita o ilegal, porque ello implicaría contrariar el principio de presunción de inocencia”* (CSJ SC. Rad. 2000-00865-01).

(vi) Acá, el perjuicio reclamado se hace consistir en los montos facturados por servicio de roaming internacional que fueron realizados, sin el consentimiento de cada uno de los usuarios, sin embargo, la carga, *onus probandi*, que corría a cargo de los actores, quienes ni siquiera señalaron, desde la demanda, los montos o cuantías concretas de sus respectivas reclamaciones y tampoco se conoce, la motivación concreta de cada uno de los actores para el uso del servicio.

Adviértase, en torno a lo anterior, que las decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio, por sí solas no demuestran que los accionantes hayan padecido consecuencias de pérdidas patrimoniales o extrapatrimoniales, ya que por el contrario las sumas de roaming internacional sujetas de reclamaciones administrativas, fueron ajustadas o exoneradas de pago en cada una de las facturas tal y como se verificó en el expediente y muy por el contrario no se identifica, con la suficiente claridad, el daño que individualmente produjo el cobro de dicho servicio, máxime cuando, la prueba pericial decretada carece de análisis de variados aspectos puesto que solo se analiza la situación del cobro de servicio de RODOLFO NIÑO BECERRA, JOSÉ LUIS PARDO MACIAS, LIBARDO MELO VEGA Y LUISA MARIA ACOSTA FORERO, sin que el mismo resulte suficiente para establecer los montos del presunto daño que individualmente pueda ser objeto de resarcimiento.

En virtud de que el dictamen pericial no resulta suficiente para establecer los daños patrimoniales, extrapatrimoniales y morales que se alegan, éste estrado queda relevado a resolver la objeción por error grave que fue formulada por la sociedad demandada, toda vez que en ningún momento la labor del perito desplaza la del juez y, en consecuencia, las apreciaciones y conclusiones que la experticia arroje están sujetas a un estudio y valoración críticos por parte del juzgador quien, en todo caso, puede tener en cuenta las observaciones técnicas hechas por el experto, pero separarse de las mismas por la carencia de estudio y análisis de las pruebas que obran al plenario, supuesto que acontece en el caso concreto.

Ausente, pues, la prueba sobre la acusación de un daño cierto y no meramente hipotético, no hay manera de concluir nada diferente a la ausencia de ese elemento dentro de los presupuestos de la responsabilidad, con lo que sobra cualquier consideración sobre la conducta culposa de la demandada.

5. Conclusión:

La falta de condiciones uniformes para la conformación del grupo y la falta de prueba del daño, conducen a desestimar las súplicas reclamadas, haciendo innecesario, por lo demás, el estudio de los otros presupuestos de la acción indemnizatoria, y de la defensas propuestas. Por ende, se dará por terminado el proceso y se condenará en costas a la parte actora.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones de la acción de grupo.

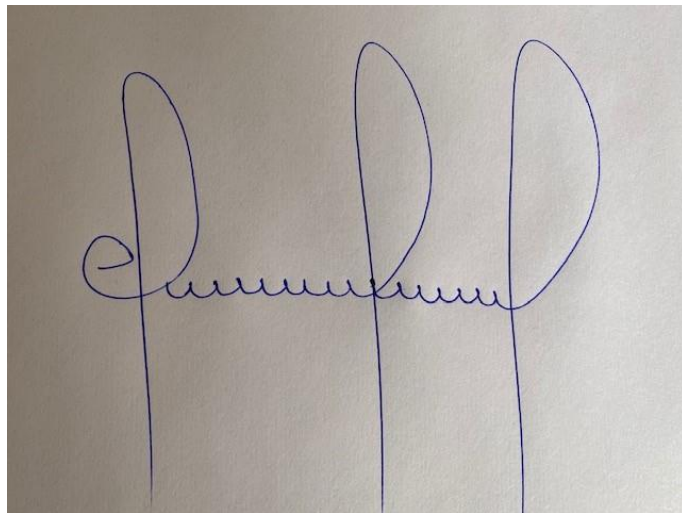
SEGUNDO: DAR por terminado el proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte accionante. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3'000.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.049 fijado el 14 DE JULIO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--